

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado para la P. E. 17.04.39.9 desde 11 de abril de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 262).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Trece.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Damel, S. A.», según Orden ministerial de 2 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 28), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle, se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Catorce.—Se deroga la Orden ministerial de 7 de junio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 31 de julio).

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dice guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26893

ORDEN de 15 de noviembre de 1984 por la que se amplía a la firma «Luis Ayuso, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido láctico.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Luis Ayuso, S. A.», solicitando ampliación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de ácido láctico, autorizado por Orden ministerial de 28 de mayo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de julio), modificada por Orden ministerial de 14 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo) y prorrogada por Orden ministerial de 4 de julio de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Ampliar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Luis Ayuso, S. A.», con domicilio en Gran Vial, 19, Montmeló (Barcelona), y NIF A-08240095, en el sentido de incluir en exportación los productos siguientes:

- I. Lactato de metilo, P. E. 29.16.11.2
- II. Lactato de etilo, P. E. 29.16.11.2
- III. Lactato de butilo, P. E. 29.16.11.2
- IV. Lactato de isopropilo, P. E. 29.16.11.2
- V. Acido láctico al 90 por 100, calidad HS, P. E. 29.16.11.2
- VI. Lactato sódico, P. E. 29.16.11.2

Sólo se admite la operación por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—A efectos contables respecto a la presente ampliación se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos que se exporten de cada uno de los productos indicados se datará en cuenta de admisión temporal las cantidades de mercancías siguientes:

Producto I:

- 198,08 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 178,3 kilogramos de jarabe de glucosa (47,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 198,1 kilogramos de almidón soluble (55,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 181,3 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Producto II:

- 179,4 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (51,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 181,5 kilogramos de jarabe de glucosa (49,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 179,4 kilogramos de almidón soluble (56,5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 146,1 kilogramos de sacarosa (50,4 por 100).

Producto III:

- 145 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (51,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 136,5 kilogramos de jarabe de glucosa (49,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 145,0 kilogramos de almidón soluble (56,5 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 118,1 kilogramos de sacarosa (50,4 por 100).

Producto IV:

- 210 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (62,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 188,9 kilogramos de jarabe de glucosa (61,2 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 210 kilogramos de almidón soluble (66,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 171 kilogramos de sacarosa (62,1 por 100).

Producto V:

- 207,7 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (50,4 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 198,9 kilogramos de jarabe de glucosa (52,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 207,7 kilogramos de almidón soluble (55,6 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 169,1 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Producto VI:

- 184 kilogramos de glucosa monohidratada con un contenido en peso, en estado seco, superior al 99 por 100, presentado en forma de polvo cristalino blanco (50 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 141,5 kilogramos de jarabe de glucosa (47,8 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 184 kilogramos de almidón soluble (55,3 por 100), o alternativamente y en su lugar,
- 149,8 kilogramos de sacarosa (49,4 por 100).

Los valores del jarabe de glucosa están referidos a un contenido en glucosa del 100 por 100; caso de que tenga, como es usual, una concentración del 80 por 100, se calculará la cantidad a datar en función a los datos reales.

Como porcentaje de pérdidas: No existen subproductos aprovechables y las mermas son las indicadas entre paréntesis a continuación de los efectos contables establecidos para cada producto.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características

que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y la devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 13 de febrero de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—Se otorga esta autorización hasta el 12 de julio de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Quinto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Sexto.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrá de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Séptimo.—Deberán indicarse en las correspondientes castillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema establecido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Noveno.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de noviembre de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elbi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de termostatos, electroválvulas y presostatos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primeramente.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elbi, S. A.», con domicilio en Ifni, sin número, Sant Adrià de Besòs (Barcelona), y NIF A-08-229033.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje bimetalico, simplemente laminado en frío, de 0,20 a 0,35 milímetros de espesor y 40 milímetros de ancho, compuesto de dos capas: una de 100 por 100 Fe y la otra de hierro-níquel en proporciones del 20-30 por 100 de níquel, de la posición estadística 73.74.59.2.

2. Resina fenólica tropicalizada, tipo 1649/0/SP/2701 SG., de la P. E. 39.01.11.

3. Fleje de cobre-berilio (98/98,2 por 100 Cu y 2/1,8 por 100 Be), de 0,05 a 0,20 milímetros de espesor y hasta 100 milímetros de ancho, de la P. E. 74.04.91.1.

4. Hilo de plata-cobre (98,5 por 100 Ag y 3,5 por 100 Cu), de 1,8 a 2,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.13.2.

5. Resina fenólica, en granza, color negro/marrón (bakelita), de la P. E. 39.01.11.

6. Fleje de latón (83/87 por 100 Cu y 37/33 por 100 Zn) de hasta 400 milímetros de ancho y de 0,8 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.

7. Fleje de latón (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn) de 88 milímetros de ancho y 0,18 milímetros de espesor, de la posición estadística 74.04.41.1.

8. Polipropileno en granza, color natural, de la P. E. 39.02.21.

9. Hilo de cobre esmaltado, de 0,07 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

10. Poliamida 66 (natural y en granza), conteniendo en su masa fibra de vidrio en un 33 por 100, de la P. E. 39.01.57.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Termostatos con dispositivo de corte eléctrico, de la posición estadística 90.24.41.

II. Electroválvulas (s.m.ples, dobles, triples, etc.), de la posición estadística 84.61.81.

III. Presostatos (dobles, triples, etc.), de la P. E. 90.24.49.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado, y consecuentemente porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduana la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada clase y modelo de producto exportado, las cantidades determinantes del beneficio fiscal, así como los porcentajes de pérdidas, mermas y subproductos adeudables por cada mercancía realmente utilizada.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones

26894

ORDEN de 21 de noviembre de 1984 por la que se autoriza a la firma «Elbi, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de termostatos, electroválvulas y presostatos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Elbi, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias y la exportación de termostatos, electroválvulas y presostatos.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primeramente.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Elbi, S. A.», con domicilio en Ifni, sin número, Sant Adrià de Besòs (Barcelona), y NIF A-08-229033.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje bimetalico, simplemente laminado en frío, de 0,20 a 0,35 milímetros de espesor y 40 milímetros de ancho, compuesto de dos capas: una de 100 por 100 Fe y la otra de hierro-níquel en proporciones del 20-30 por 100 de níquel, de la posición estadística 73.74.59.2.

2. Resina fenólica tropicalizada, tipo 1649/0/SP/2701 SG., de la P. E. 39.01.11.

3. Fleje de cobre-berilio (98/98,2 por 100 Cu y 2/1,8 por 100 Be), de 0,05 a 0,20 milímetros de espesor y hasta 100 milímetros de ancho, de la P. E. 74.04.91.1.

4. Hilo de plata-cobre (98,5 por 100 Ag y 3,5 por 100 Cu), de 1,8 a 2,2 milímetros de diámetro, de la P. E. 71.05.13.2.

5. Resina fenólica, en granza, color negro/marrón (bakelita), de la P. E. 39.01.11.

6. Fleje de latón (83/87 por 100 Cu y 37/33 por 100 Zn) de hasta 400 milímetros de ancho y de 0,8 milímetros de espesor, de la P. E. 74.04.41.1.

7. Fleje de latón (85 por 100 Cu y 15 por 100 Zn) de 88 milímetros de ancho y 0,18 milímetros de espesor, de la posición estadística 74.04.41.1.

8. Polipropileno en granza, color natural, de la P. E. 39.02.21.

9. Hilo de cobre esmaltado, de 0,07 milímetros de diámetro, de la P. E. 85.23.05.

10. Poliamida 66 (natural y en granza), conteniendo en su masa fibra de vidrio en un 33 por 100, de la P. E. 39.01.57.2.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Termostatos con dispositivo de corte eléctrico, de la posición estadística 90.24.41.

II. Electroválvulas (s.m.ples, dobles, triples, etc.), de la posición estadística 84.61.81.

III. Presostatos (dobles, triples, etc.), de la P. E. 90.24.49.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

La Empresa beneficiaria queda obligada a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde se encuentre enclavada la factoría, que ha de efectuar el proceso de fabricación, con antelación suficiente a su iniciación, la fecha prevista para el comienzo del proceso (con detalle del concreto producto a fabricar, de la primera materia a emplear y proceso tecnológico a que se someterá, así como pesos netos tanto de partida como realmente incorporado, y consecuentemente porcentajes de pérdidas, con diferenciación de mermas y subproductos, pudiéndose aportar, a este fin, cuanta documentación comercial o técnica se estime conveniente), así como duración aproximada prevista, y caso de que fuese precisa la colaboración de otra Empresa transformadora, su nombre, domicilio y código de identificación fiscal.

Una vez enviada tal comunicación, el titular del régimen podrá llevar a cabo con entera libertad el proceso fabril dentro de las fechas previstas, reservándose la Inspección Regional de Aduana la facultad de efectuar, dentro del plazo consignado, las comprobaciones, controles, pesadas, inspección de fabricación, etc., que estime conveniente a sus fines.

La Inspección Regional, tras las comprobaciones realizadas o admitidas documentalmentemente, procederá a levantar acta, en la que conste, por cada clase y modelo de producto exportado, las cantidades determinantes del beneficio fiscal, así como los porcentajes de pérdidas, mermas y subproductos adeudables por cada mercancía realmente utilizada.

El ejemplar del acta en poder del interesado servirá para la formalización, ante la Aduana exportadora, de las hojas de detalle que procedan.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1984, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones